



PROCESO EJECUTIVO No. 446503189001 2015 00196 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Jalter de Jesús Alarcón Fonseca, apoderado de la parte demandante Yanibeth Añez Molina contra Juan Carlos Miranda Añez, comunicándole que está pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gilbert Daza Cuello, apoderado de la parte demandada en audiencia celebrada el 29 de julio de 2021. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, el 29 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por el doctor Gilbert Daza Cuello, en calidad de apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto del 2015 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Yanibeth Añez Molina, contra Juan Carlos Miranda Añez, por la suma de (\$ 30.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 13 de agosto de 2013, más los intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014 a la tasa del 1% mensual, más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2014 hasta cuando se cancele la obligación a la tasa del 1.5% mensual.

El demandado fue notificado personalmente en la secretaria del Despacho el día 2 de febrero de 2016, como consta a folio 4 del expediente. Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2016, el demandado otorgó poder al doctor Gilbert Daza Cuello, quien presentó excepciones de mérito, de las cuales mediante auto del 9 de marzo de 2016, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. El doctor Jalter Jesús Alarcón Fonseca



mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2016, describió el término de traslado de las excepciones de mérito.

Mediante auto del 12 de agosto del 2016 se decretaron pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Posteriormente mediante auto del 29 de abril de 2021, se señaló fecha de audiencia para el 29 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana, en la cual en la etapa de alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, de la cual se le corrió traslado a la parte demandante y posteriormente, se resolvió negar dicha solicitud. El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición del cual se corrió traslado a la parte demandante y se resolvió no reponer la decisión, por último se profirió sentencia, resolviendo declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Por tal motivo el apoderado de la parte demandada doctor Gilbert Daza Cuello interpuso recurso de apelación contra la decisión.

Argumentos de la parte demandada

Solicita el apoderado del demandado se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, el 29 de julio del 2021, por considerar que el Despacho se limitó hacer un recorrido acucioso según el Despacho, hablando de la prioridad de los títulos valores, sin tener en cuenta las anomalías confesadas en el interrogatorio por la parte ejecutante que manifiesta precisamente que llenó los espacios en blanco del título valor por instrucciones del apoderado de la parte demandante, esta afirmación resta credibilidad, toda vez que no existió negocio jurídico y el Despacho no manifestó por desecha esa afirmación.

Además, manifiesta el apoderado de la parte demandada que la deuda fue cancelada y que la letra de cambio es totalmente irregular.



Argumentos de la parte demandante

De otra parte, el doctor Jalter Jesús Alarcón Fonseca, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que está conforme con la decisión adoptada por el Despacho de primera instancia, toda vez que está ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Recurso de apelación

El artículo 320 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la apelación, estableciendo lo siguiente: “Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Estamos frente a una sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar en primera instancia, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación.

Carga de la prueba

Artículo 167. Carga De La Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica



o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 1757 del Código Civil. Persona Con La Carga De La Prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Requisitos de los títulos valores y espacios en blanco

Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea



representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Artículo 622. Lleno De Espacios En Blanco Y Títulos En Blanco - Validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Caso concreto.

El día 29 de julio de 2021 en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del



Cesar – La Guajira, profirió sentencia en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Las excepciones de mérito propuestas por el doctor Gilbert Daza Cuello fueron las siguientes:

Falta de causa para pedir, no existe un acto jurídico que haya generado la obligación entre la demandante y el demandado, para lo cual existe una declaración jurada rendida por el demandado ante la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar – La Guajira, el 11 de febrero de 2016 y una denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. Argumenta el apoderado del demandado que el título valor que pretende ejecutarse es ilícito y por lo tanto no existe causa lícita. Manifestó el doctor Jalter Jesús Alarcón Fonseca que se oponía rotundamente a la prosperidad de esta excepción de fondo, toda vez que no le asiste la más mínima razón cuando argumenta la falta de causa para pedir, toda vez que se trata de un título valor que no presenta en su estructura o formación enmendaduras, tachaduras, raspaduras, ni borrones, y viene aplicable la presunción establecida en el artículo 625 del Código de Comercio.

Falta de causa onerosa, sostuvo la parte demandada que no existe ninguna clase de negocio jurídico o comercial que tenga como objeto la utilidad para ambos contratantes y que con la declaración jurada se descarta tajantemente la relación jurídica – comercial, por lo que permitir la existencia de una causa onerosa, es conducir a un enriquecimiento sin causa. Al igual que la excepción planteada anteriormente manifiesta el apoderado de la parte demandante que esta corre la misma suerte que la anterior, por lo que es oportuno aplicarle la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal de Medellín, en el sentido en que incumbe probar al excepcionante los supuestos de hechos de la excepción aquí propuesta.

Fraude procesal, con respecto a esta, señaló que, la demandante a sabiendas de la falta de causa para pedir y la falta de causa onerosa por haber tenido de manera ilícita el título valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, igualmente indicó que la letra de cambio no se ajusta a derecho. Con el acervo probatorio aportado pretende demostrar que la pretensión ejecutiva está viciada



de ilicitud, lo que impide su prosperidad judicial. De la declaración jurada ante la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar – La Guajira y la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el título valor objeto de recaudo fue creado para el pago de las obligaciones a plazo contraídas con el señor Nicolás Darío Añez Martínez y que además solo estaba firmado en el sitio correspondiente en el cuerpo de la letra de cambio impresa “Aceptada” y los demás espacios estaban en blanco, los cuales fueron diligenciados sin la autorización previa de su girador. Esta excepción la combate el apoderado de la parte demandante, con los mismos argumentos esgrimidos al replicar las dos excepciones que anteceden, puesto que se trata de un mutuo con interés, de cuya cuenta da el título valor, que goza de la presunción de autenticidad y legalidad de que tratan los articulo 252 del Código de Procedimiento Civil y 625 del Código de Comercio.

Falsedad material en documento público, es un hecho que, según el contexto de la declaración jurada, el titulo valor objeto de recaudo fue objeto de una ley de circulación extraña a los parámetros legales, que fue grado con la finalidad de cancelar las obligaciones contraídas con el señor Nicolás Darío Añez Martínez y que el precitado título valor es utilizado para iniciar acción ejecutiva cobra Miranda Añez, lo incorporado al título valor no corresponde a la realidad, puesto que se llenaron los espacios en blanco sin la autorización de su creador – girador – aceptante. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que no ha sido tachada de falsa la firma donde el demandado aceptó el título valor – letra de cambio del recaudo ejecutivo, y la firma que aparece como giradora en esa misma letra de cambio es la de la demandante, máxime que tampoco existen tachaduras, borrones, ni enmendaduras y tampoco otra de falsedad o adulteración del texto del documento.

Uso de documento falso, el título valor – letra de cambio objeto de recaudo en las condiciones anotadas según la denuncia penal formulada por el demandado ante la Fiscalía General de la Nación, siendo este un documento que sirve como medio de prueba y con trafico jurídico, por esta razón legal y jurídica su utilización quebranta el bien jurídico de la fe pública, por quien entró a su posesión son el respectivo endoso. Manifiesta el doctor Alarcón que esta excepción estaría llamada a prosperar, pero depende del resultado de la



excepción de falsedad argüida por el apoderado de la parte demandanda, habida cuenta que el uso de documento falso tiene tipificación siempre y cuando le proceda la falsedad en el documento, la cual está completamente lejos por no decir distante, de que en el sub examine se llegue a comprobar, habiendo explicado hasta la saciedad que las excepciones de mérito endilgadas en el escrito exceptivo están destinadas al fracaso por las razones hasta ahora acotadas.

Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaración extinguida si alguna vez existió, este título valor fue creado de manera ilícita dolosa, fue creado apócrifamente para ser utilizados como medio de prueba violentando la Ley de la circulación de la acción cambiaria, su objeto es ilícito, por no provenir de una causa lícita y onerosa, es clara que la acción es inoperante, porque conlleva a un enriquecimiento ilícito en detrimento de los bienes del demandado Miranda Añez, la supuesta obligación debe extinguirse por falta de objeto ilícito. Manifiesta el apoderado de la parte demandante doctor Jalter Jesús Alarcón Fonseca, que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que no existen supuestos de hechos que apunten a que se llegue a configurar o a existir ninguna excepción dentro en el presente proceso.

Analizadas las pruebas aportadas por las partes, se observa que el título valor objeto de recaudo, se trata de una letra de cambio girada en favor de la demandante señora Yanibeth Añez Molina identificada con cédula de ciudadanía No.122.403.489, por el señor Juan Carlos Miranda Añez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122348592, por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000.000) por concepto de capital con fecha creación 30 de agosto de 2013 y fecha de vencimiento 30 de agosto del 2014, documento en el cual también pactaron intereses corrientes equivalentes al 1% y de mora al 1.5% mensuales.

Ahora bien, claramente se logra evidenciar que el título valor cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, que son: debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora, y debe tener la firma del creador o persona que lo elabora, efectivamente cuenta con estos requisitos; pero no es suficiente y se hace



necesario hacer un análisis más a fondo de dicho título valor, mencionando que el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos que se cumplen en este caso, por lo tanto, el título valor objeto de recaudo es legal, contiene una obligación clara, exigible y expresa, la cual puede estar siendo ejecutada en la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión antes mencionada, cabe manifestar que no es dable controvertir un título ejecutivo (letra de cambio) con una declaración jurada, toda vez que esta es una manifestación de voluntad del obligado, lo que implica controvertir la manifestación de voluntad de cancelar la deuda adquirida claramente al momento de plasmar su firma aceptando la obligación de cancelar dicha suma de dinero; ahora bien, estamos frente a un derecho indiscutible, además el título valor en blanco puede ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones escritas o verbales del obligado, como lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-968/11, *Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.*



Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*.

Por lo anterior, no existe duda de que el título valor objeto de recaudo dentro del presente proceso cumple con los requisitos formales anteriormente mencionados.

Considera este Despacho que el Juzgado de primera instancia direccionó en debida forma su decisión al declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada. Puesto que por medio de una declaración jurada no es la manera de controvertir un título valor que cumple con todos sus requisitos legales y que además goza de la presunción de legalidad que tiene todo título valor, lo cual debió haber sido controvertido por el demandado según lo establecido en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil; y con las pruebas aportadas no se demostró la extinción de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, el día 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y sus apoderados.



TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES
JUEZ

LRT/MG

Firmado Por:
Loly Luz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952822edf70cfd3b28786d3183f54c62f2b56e693146a63fd3a6bfaf280d09ed**

Documento generado en 21/10/2022 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>